

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL 1° DE OCTUBRE DE 2007**

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la señora Consejera María Elena Hermosilla.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 2007 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El señor Presidente comunica al Consejo que, finalmente, se ha recibido el informe en derecho sobre concesiones de servicios de televisión de libre recepción, que fuera solicitado al Consejo de Defensa del Estado, del cual entrega un ejemplar a cada uno de los Consejeros;
- b) El señor Presidente informa al Consejo que, el día viernes 5 de octubre próximo, tendrá lugar en la ciudad de Viña del Mar un acto conmemorativo de la primera transmisión de televisión abierta en el país, que fuera realizada por UCV Televisión; comunica asimismo que, a sabiendas de que el señor Vicepresidente del Consejo estaría en la fecha señalada ausente del país, le ha solicitado a la Consejera Consuelo Valdés que represente al CNTV en la festividad, a lo cual ella ha accedido;
- c) El señor Presidente informa sucintamente al Consejo acerca de las diligencias realizadas hasta la fecha con el objeto de encontrar un nuevo local, en el cual se puedan reunir las distintas dependencias del CNTV, hoy dispersas; asimismo se refiere a las conversaciones sostenidas con Hacienda con el objeto de determinar los mecanismos del financiamiento del cambio de local.

3. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUJER, ROMPE EL SILENCIO”, EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2007 (INFORME DE CASO N°46/2007; DENUNCIA N°1474).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°46/2007;

- III. Que, en sesión de 20 de agosto de 2007, acogiendo la denuncia N°1474, se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa "Mujer, Rompe el Silencio", el día 27 de junio de 2007, por atentar la referida emisión contra *la dignidad de las personas*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N° 816, de 27 de agosto de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:
- *Que, "Mujer Rompe el Silencio" es un programa, cuyo formato corresponde a lo que se denomina "docudrama", en el que mediante recreaciones basadas en hechos reales, se exponen historias de mujeres afectadas por algún drama personal o familiar.*
 - *Que, el propósito del programa es denunciar y alertar a la comunidad sobre el peligro y las funestas consecuencias que ciertas desviaciones sociales pueden causar dentro de la sociedad (violencia intrafamiliar, en el caso de la especie) y, en la medida de lo posible, obtener la adopción de medidas que contribuyan a prevenirlas, evitarlas y, también, derechamente, a sancionarlas;*
 - *Que, para lograr el propósito expuesto, el programa se vale y utiliza recreaciones y dramatizaciones noveladas inspiradas en hechos verídicos, así como de efectos de post producción que permiten simular la cruda realidad y dotar a las grabaciones y recreaciones del necesario realismo, que permita su credibilidad;*
 - *Que, en el caso de la especie, MEGA emitió el capítulo de "Mujer Rompe el Silencio", de 27 de Junio de 2007, en el que se relató - mediante recreaciones y dramatizaciones noveladas inspiradas en un hecho verídico - el drama familiar de Lucy Holzapfel, según los antecedentes públicos existentes y disponibles y, en especial, el relato de la afectada;*
 - *Que el programa cuestionado, en todo momento, contó para su difusión, con la decidida colaboración, asesoría y participación de la señora Holzapfel y con la de sus hijos -hoy de 17 y 13 años- como lo manifiesta en su carta, de 29 de Agosto del presente, dirigida a Red Televisiva Megavisión S. A. -que se acompaña a los descargos-, en la que se puntualiza:*
 - *el acuerdo de la señora Holzapfel y, por su intermedio, el de sus hijos con el contenido del programa y su difusión;*
 - *su conformidad con los resguardos que - razonablemente y dadas las características de la historia y el propósito buscado - eran posibles de adoptar;*
 - *su opinión de que el programa cumplió su objetivo de alertar a la sociedad frente a situaciones como las que padeció;*
 - *que sus hijos no se vieron afectados con la emisión del programa ni en su dignidad ni en su entorno social, continuando con su vida normal, en la actualidad;*

- *Que, en relación al reproche formulado por el CNTV, de haber omitido el programa las cautelas que el caso aconsejaba, divulgando información cuyo conocimiento representa una innecesaria y enojosa exposición de los menores Ungen Holzapfel en su entorno más cercano, hecho al que se atribuye la virtud de vulnerar su dignidad como personas, cabe señalar que ello no es efectivo, dado que:*
 - *los nombres de los menores fueron cambiados;*
 - *han pasado más de 5 años desde que ocurrieron los hechos -tanto es así, que los menores de aquella época, hoy tienen 13y 17 años y estuvieron de acuerdo con el reportaje y su emisión-;*
 - *se trata de una recreación dramatizada y novelada basada en un hecho verídico; de hecho, la propia señora Holzapfel en su carta al Canal señala que "se cuenta una historia similar a la nuestra";*
 - *su propia madre, la señora Holzapfel, en su misiva al Canal, señala que sí fueron adoptados los resguardos que la protección de sus hijos requería;*
- *Que, la emisión del programa y la autorización y colaboración de la madre y sus hijos al mismo, fue condicionada a que se expusiera el drama vivido, pues era una forma de alertar a la ciudadanía con un hecho real, lo cual era de la mayor trascendencia para la señora Holzapfel, pues ella ha creado una fundación llamada "Madres y Padres Denuncian", la que tiene por objeto, precisamente, alertar y prevenir a la sociedad sobre el fenómeno social de la violencia intrafamiliar;*
- *Que, la única persona que reprochó el programa fue el padre, Cristian Unwin Unda - único denunciante - quien, en todo caso, no lo reprueba por afectar la dignidad de sus hijos ni se preocupa de su estado psicológico sino que, por el contrario, sólo lo hace para conjurar, según señala, "el daño a su imagen y honra";*
- *Que, el atentado a la dignidad de las personas suponía tener la voluntad e intención precisa y determinada de afectar la honra y dignidad de los menores, lo que no corresponde a la realidad de los hechos en el caso de la especie;*
- *Que, la conducta, supuestamente ilícita, que se le imputa a la concesionaria, para ser sancionable, debe cumplir con todas aquellas exigencias y garantías que se requieren para sancionar por el derecho penal común, a saber tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ninguna de las cuales concurre en la especie;*
- *Que, en razón de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ord. 816, de 27 de Agosto de 2007, por supuesta infracción al Art. 1° inc. 3 de la Ley 18.838, aceptarlos, y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo formulado por la exhibición del programa “Mujer, Rompe el Silencio”, el día 27 de junio de 2007, y archivar los antecedentes.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2007 (INFORME DE CASO N°47/2007; DENUNCIA N°1472/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N° 47;
- III. Que en la sesión del día 20 de agosto de 2007, acogiendo la denuncia N° 1472, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de pasajes de la teleserie nocturna “Alguien te mira”, el día 3 de julio de 2007, en horario para todo espectador, donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°817, de 27 de agosto de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, el programa matinal "Buenos Días a Todos", es un programa misceláneo de entretenimiento, noticias, servicios y compañía, que durante más de una década se ha destacado por su liderazgo en su franja horaria y que se ha caracterizado por entregar a los televidentes, en horario matinal, actualidad noticiosa y sana entretenimiento;*
 - *Que, efectivamente se exhibieron en el programa "Buenos Días a Todos" imágenes de la teleserie "Alguien Te Mira", como parte del apoyo de video de una noticia de la prensa escrita, a la que se estaba dando lectura en la sección noticiosa del referido programa;*
 - *Que, en la edición de los apoyos de video para la lectura de noticias de la prensa escrita se toman habitualmente los resguardos necesarios con la finalidad de no mostrar imágenes que puedan resultar inadecuadas para el horario, tal como ocurrió en este caso;*

- *Que, el apoyo de video referido, fue lo suficientemente riguroso para cumplir con el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;*
- *Que, de conformidad con lo expuesto, estima que el programa "Buenos Días a Todos" no ha infringido la norma citada de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;*
- *Que, sobre la base de lo precedentemente expuesto, solicita expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente los descargos y absuelva a la concesionaria de los cargos a ella formulados en el Oficio CNTV N° 817; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el programa reparado -emitido el día 3 de julio de 2007, a las 08:00 Hrs.- se repitieron escenas de la teleserie "Alguien te mira", la entonces teleserie nocturna de Televisión Nacional de Chile, que trata de un asesinato en serie;

SEGUNDO: Que, no es efectivo que la concesionaria denunciada haya tomado en el caso de autos los recaudos que el caso ameritaba, dado que las imágenes de la referida teleserie, que fueron reproducidas -justamente, relativas al asesinato de la comisario Zanetti, uno de los crímenes del asesinato en serie-, constituyen, por su crudeza, objetivamente, una infracción a la prohibición que, en resguardo del público televidente menor de edad en ese horario, se encuentra establecida en el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición del programa "Buenos Días a Todos" el día 3 de julio de 2007, en horario para todo espectador, donde se incluyeron imágenes inapropiadas para menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°747, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "LA CULTURA ENTRETENIDA", LOS DÍAS 29 DE JULIO Y 5 DE AGOSTO DE 2007 (INFORME DE CASO N°57/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por denuncia Ingreso N°747, de 14 de agosto de 2007, el sacerdote Raúl Hasbún Zaror formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del documental “El Sepulcro Olvidado de Jesús”, en el programa “La Cultura Entretenida”, emitido los días 29 de julio y 5 de agosto de 2007, a las 18:00 Hrs.;

III. Que la denuncia se fundamenta:

- **en el irrespeto de los valores morales y culturales propios de la Nación chilena:** *“la fe cristiana pertenece, en primera línea, a los valores morales y culturales propios de la Nación chilena, en cuya constitución ella juega un rol fundacional. Así lo entiende la legislación de nuestro país, al consagrar, como único rito oficial de la celebración de su independencia, el canto del Te Deum en la iglesia Catedral. La mayoría de los feriados civiles, dispuestos por ley, se refieren a un acontecimiento, figura o verdad de la fe cristiana (...) La Iglesia Católica goza en Chile de personería jurídica de Derecho Público. El Nuncio Apostólico es el Decano del Cuerpo Diplomático. La actividad de la Iglesia Católica está cubierta por la ley de Cultos, que le garantiza inmunidad de coacción para el libre ejercicio de sus creencias y prácticas (...)”*
- **en el irrespeto de la dignidad de las personas, la protección de la familia y el pluralismo:** *Respecto a los creyentes y a los maestros y predicadores de la fe, el denunciante señala que “las personas que profesan un credo religioso pueden verse afectadas en su dignidad por un doble título; o se les describe como fanáticos, ilusos, cuya credulidad ciega carece de todo apoyo racional, o se les acusa de manipuladores, en su propio beneficio, de creencias que saben falsas pero convenientes para someter a los crédulos (y entonces predicar esa fe es un acto de dominación, repugnante a la libertad) (...) El programa (...) no sólo infringe el deber de respetar la dignidad de las personas, también incumple su obligación de respetar la protección de la familia (...) sabidamente la primera y principal trasmisora y educadora de la fe de sus hijos. El Sepulcro Olvidado no respeta debidamente el principio del pluralismo (...) nunca ofrece la palabra a un testigo o maestro calificado de esa confesión (...) ignora por completo los argumentos de la parte contraria y basa los propios en una afirmación falsa. (...) Un canal de televisión que representa, por la elección de sus Directores y por la propiedad de su patrimonio, al Estado de Chile y en consecuencia a todos los chilenos, está llamado a honrar particularmente el principio del pluralismo”.*
- **en el irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico propio de la Nación:** *“ (...) la concesionaria debe modular los contenidos de sus emisiones de manera que su posible público infantil, dada su falta de madurez mental, no resulte afectado negativamente en su formación espiritual o intelectual; así, contenidos tomados de obras cumbres de la literatura universal, cuya emisión no sólo es posible sino probablemente deseable en el horario para adultos, no parecen adecuados para ser emitidos en horario para todo espectador”; emitir este programa en horario “para todo espectador” y preferentemente de niños y jóvenes: “(...) la concesionaria denunciada es acreedora de*

sanción por incluir, en horario para todo espectador, un programa que afecta negativamente las convicciones de un niño o un menor en materia religiosa, contradiciendo lo que sus primeros y principales educadores se han esmerado en inculcarle y que corresponde a la cultura religiosa predominante en nuestra Nación”.

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido documental; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 29 de julio y 5 de agosto de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°57/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el legislador, por mandato de la Constitución, ha creado un Consejo Nacional de Televisión¹, cuya misión, por expresa disposición de la Carta Fundamental², es velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que el legislador, interpretando el concepto constitucional del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ha establecido que su sentido y alcance consiste en: *“el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”*³;

TERCERO: Que, la acertada resolución del caso de la especie, demanda tener presente que, en Chile, y desde hace más de ocho décadas, rige un régimen de separación entre la Iglesia Católica Romana y el Estado, el que, en su origen, libremente concordado, ha sido ya sancionado por dos Cartas Constitucionales⁴;

CUARTO: Que el referido régimen de separación, inaugurado en la Constitución de 1925, tuvo como consecuencia: **i)** el establecimiento de la libertad de cultos; **ii)** el catolicismo dejó de ser la religión oficial del Estado; **iii)** fueron conservados la personalidad y derechos de la Iglesia Católica; **iv)** fueron asegurados derechos y libertades a todas las confesiones religiosas⁵;

QUINTO: Que la Carta del 80’, en su Art.19 N°6 Inc. 1º, garantiza a todas las personas: *“la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”*;

¹ Artículo 1º Inc. 1º de la Ley N° 18.838.

² Artículo 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política.

³ Artículo 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838.

⁴ Esto es, por las Constituciones de 1925 y de 1980.

⁵ Al respecto véase Silva Bascuñán, Alejandro Tratado de Derecho Constitucional Tomo XI, Edit. Juríd. de Chile, Stgo., 2006, Págs. 225 y sigtes.

SEXTO: Que, el establecimiento de la libertad de cultos en la Carta Fundamental excluye la posibilidad de que el Estado tenga una religión oficial⁶;

SÉPTIMO: Que, desarrollando la precitada preceptiva constitucional, la Ley N°19.638, que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, prescribe en su Art. 6° que “*la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de ... a) profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;...*”;

OCTAVO: Que, en el caso de la especie, la extensión y alcance del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es modulado, en virtud del *principio de la supremacía constitucional*, por las precitadas decisiones adoptadas por el constituyente, en cuanto al régimen de relación entre el Estado y la Iglesia Católica⁷, y en cuanto a las libertades religiosas, por él consagradas en la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, como se ha sostenido en relación a otros casos sometidos a la decisión de este Consejo, no cabe duda que las virtudes predicadas por Jesús de Nazareth⁸ forman parte del acervo de valores morales y culturales propios de la Nación; mas, el influjo decisivo del referido *principio de la supremacía constitucional* impide predicar, por extensión, lo mismo respecto de los dogmas⁹, en que se cimenta el credo católico;

DECIMO: Que el documental “El Sepulcro olvidado de Jesús”, exhibido en el programa “La cultura entretenida” por Televisión Nacional de Chile, versa acerca de una investigación arqueológica, cuyos resultados pondrían, supuestamente, en tela de juicio el dogma del credo católico de la resurrección de Jesús^{10 11};

DÉCIMO PRIMERO: Que, dadas las connotaciones dogmáticas del asunto tratado en el documental objeto de denuncia, queda él fuera de la órbita de competencia del Consejo Nacional de Televisión, la que no puede exceder so pena de infringir el principio de la juridicidad, al cual se encuentra rigurosamente sometido¹²;

⁶ Así, en la opinión del integrante de la Comisión Ortúzar, don Jaime Guzmán Errázuriz -citado en Silva Bascañán, Alejandro Tratado de Derecho Constitucional Tomo XI, Pág. 234.

⁷ Tanto en 1925, como en 1980.

⁸ Véase Mateo 22 36-40; Corintios 1-13; Catecismo de la Iglesia Católica, Asociación de Editores del Catecismo, 3° Edic. Rev., Bilbao, España, 1993, Nrs. 1822 y sgtes.

⁹ Esto es, verdades contenidas en la revelación divina o verdades que tienen con éstas un vínculo necesario, y que obligan al pueblo cristiano a una adhesión irrevocable de fe - Catecismo de la Iglesia Católica N°88 -.

¹⁰“Verdad culminante de nuestra fe en Cristo, creída y vivida por la primera comunidad cristiana como verdad central, transmitida como fundamental por la Tradición, establecida en los documentos del Nuevo Testamento, predicada como parte esencial del Misterio Pascual al mismo tiempo que la Cruz...” - Catecismo de la Iglesia Católica N°638 -.

¹¹“La Resurrección de Cristo es objeto de fe en cuanto es una intervención trascendente de Dios mismo en la creación y en la historia. En ella, las tres personas divinas actúan juntas a la vez y manifiestan su propia originalidad. Se realiza por el poder del Padre que ‘ha resucitado’ a Cristo, su Hijo, y de este modo ha introducido de manera perfecta su humanidad -con su cuerpo- en la Trinidad. Jesús se revela definitivamente ‘Hijo de Dios con poder, según el Espíritu de santidad, por su resurrección de entre los muertos’ - Catecismo de la Iglesia Católica N°648 -.

¹² En virtud del Art. 6° de la Constitución Política.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la emisión objeto de denuncia es amparada por las libertades de opinión e información consagradas en el Art. 19 N°12 de la Constitución Política y, particularmente, en lo que dice relación con la teleaudiencia infantil, por la pertinente preceptiva de la Convención sobre Derechos del Niño¹³, de la cual Chile es Estado Parte¹⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación al reproche de falta al pluralismo, que el denunciante hace a la estación emisora del documental, no cupo al Consejo adoptar medida o procedimiento alguno, dado que el Art. 14 de la Ley N° 18.838 autoriza extraordinaria y exclusivamente su intervención, con el objeto de que el principio del pluralismo sea respetado, en los programas de opinión y de debate político, que se emitan por los canales de televisión, cual no ha sido el caso en la especie; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia Ingreso N° 747, de 14 de agosto de 2007, presentada por el sacerdote Raúl Hasbún Zaror en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del documental “El Sepulcro Olvidado de Jesús”, en el programa “La Cultura Entretenida”, emitido los días 29 de julio y 5 de agosto de 2007, a las 18:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Votaron en contra el Vicepresidente, don Herman Chadwick y los Consejeros Gonzalo Cordero y Juan Hamilton. El Consejero Donoso solicitó que se dejara constancia que la tesis central del documental fue cuestionada por el Director del Museo de Jerusalén, según ello consta en el material audiovisual tenido a la vista.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1511/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDÉ CON COMPAÑÍA”, EL DÍA 27 DE JULIO DE 2007 (INFORME DE CASO N°58/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N° 1511/2007, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Morandé con Compañía”, el día 27 de julio de 2007, a las 00:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“La noche del viernes 27..., me llamó la atención una parodia en este programa sobre el programa mexicano “El Chavo del Ocho”; .. me llamó la atención que fuera utilizada para realizar una copia tan burda y llena de contenido sexual, menoscabando los valores que desde pequeños nos ha entregado la serie de*

¹³ Esto es, por sus artículos 13° -que consagra la libertad del niño para recibir informaciones e ideas de todo tipo- y 14° -que obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión-.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de 27.09.1990.

Gómez Bolaños;.... mi sorpresa fue aún mayor pues se hacía parodia de Cachureos y Pin-Pon;... no entiendo y no acepto que esas parodias, además de transgredir los valores iniciales de los programas citados, incluyan juegos dirigidos supuestamente a menores de edad, donde se les hace participar pasada la media noche (00:15 madrugada del sábado), y donde los únicos "valores" que se entregan son de contenido erótico/sexual y otros como la ambición malentendida;... el punto es que se hace participar a menores de edad en un programa donde las connotaciones sexuales están a la orden,.... donde al menos 2 mujeres están muy ligeras de ropa y donde un "señor lápiz" y un Pin-Pon (ambos en parodia y con otros nombres) interpretan una canción donde más del 50% de las palabras aluden a la cintura hacia abajo. Lo que pretendo con este comentario, es que se tenga más ojo con la participación de menores en programas como ese y si es posible, se midan de algún modo las parodias sobre programas que en sus versiones originales, entregaban excelentes valores...";

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión del referido programa; específicamente, de la efectuada el día 27 de julio de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N° 58/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa "Morandé con Compañía" es un misceláneo de humor, que se emite a la medianoche, diariamente, de lunes a viernes, y que es conducido por Kike Morandé, al que acompaña regularmente un equipo de modelos y humoristas;

SEGUNDO: Que en tal contexto, son una de las rutinas recurrentes del programa los sketches protagonizados por humoristas, cuyos elementos centrales son el humor de doble sentido y el despliegue de vedettes;

TERCERO: Que, en la presente temporada se ha incluido el espacio "Basureos", una rutina de humor que parodia al programa de concursos infantil, "Cachureos", en el que, en general, se cantan canciones, con letras de doble sentido, cuyo texto es exhibido al pie de la pantalla;

CUARTO: Que, en el caso de especie, el conductor de "Basureos" realizó una rutina, en la cual dos niños, de aproximadamente 10 años, concursaron deletreando palabras; uno, a todas luces de origen humilde, que demostró ser más hábil que el otro, aparentemente acomodado e hijo del director del programa, quien finalmente ganó el concurso, gracias a las trampas realizadas en su favor por el conductor del programa;

QUINTO: Que, en la emisión denunciada, la parodia no presenta ni contenidos de doble sentido, ni participación de modelos; lo jocoso de la situación resulta de la actividad desplegada por el conductor, para favorecer a todo trance, no obstante su torpeza, al hijo de su jefe; esto es, del contraste entre su actitud efectiva y la que se supone habría de tener -imparcial, ecuánime- quien conduce un concurso;

SEXTO: Que, la participación de los niños en el sketch de la especie -emitido durante la segunda semana de vacaciones escolares de invierno-, dado el cariz del mismo, indicado en el Considerando a éste precedente, no constituye en sí una inobservancia a la normativa que regula los contenidos de las emisiones de televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1511/2007, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Morandé con Compañía”, el día 27 de julio de 2007, a las 00:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1517, EN CONTRA DE UCTV (CANAL 13), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VÉRTIGO” (INFORME DE CASO N°59/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N°1517/2007, un particular formuló denuncia en contra de UCTV (Canal 13), por la emisión del programa “Vértigo”, el día 6 de agosto de 2007, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“...el enfrentamiento personal entre la señora Paulina Nin y la Señorita Salazar, si bien es cierto es un programa de entretenimiento, siento que las descalificaciones personales no prestan ninguna diversión; por lo demás, si es por el rating, debo decirles que eso más que nada molesta en lo personal y familiar. Nos molesta, tanta violencia televisiva”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 6 de agosto de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N° 59/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Vértigo” es un programa misceláneo de entretención; sus invitados son conocidos del mundo del espectáculo y asisten a competir entre ellos; originalmente, se presentaba sólo como un estelar en estudio y los participantes eran, además, sometidos a un interrogatorio, mediante el cual se pretendía sacar a la luz temas sobre su vida privada o aclarar enredos en los que hubieran estado involucrados; “Vértigo extremo” es una variante, que se desarrolla en un espacio externo, donde el grupo de invitados/concursantes se encuentran en un sitio de trabajo que les es ajeno; en él son ellos sometidos a la realización de tareas diversas, en las que son evaluados individual y grupalmente, por votación de los mismos compañeros, siendo algunos mantenidos y otros eliminados; los “sobrevivientes” pasan a otra etapa, denominada “Vértigo en la calle”, y posteriormente a “Vértigo estelar”, en estudio, donde son evaluados y finalmente premiados, por el público;

SEGUNDO: Que en la emisión de “Vértigo extremo” del 6 de agosto de 2007, los participantes debieron viajar en un crucero desde Puerto Montt hasta Laguna San Rafael, como parte de la tripulación; los participantes de esa semana fueron Horacio de la Peña, Mauricio Flores, Claudio Moreno, Paulina Nin, M^a Jimena Pereyra, Romina Salazar y Miguelo;

TERCERO: Que, los participantes, además de trabajar en las faenas propias del funcionamiento del crucero, también tenían la oportunidad de disfrutar de actividades recreativas, habiéndose suscitado en el curso de una de ellas la reyerta entre Paulina Nin y Romina Salazar, que es materia de la denuncia de estos autos;

CUARTO: Que examinado el tenor de la denuncia denunciada -con todo lo inconveniente que, razonablemente, pueda parecer su publicidad-, no cabe atribuir a ella la entidad de un hecho constitutivo de infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1517/2007, presentada por un particular en contra de UCTV (Canal 13), por la emisión del programa “Vértigo”, el día 6 de agosto de 2007, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHONCHI.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

II. Que por ingreso CNTV N°234, de fecha 20 de marzo de 2007, la Sociedad Agüero Agüero Limitada, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Chonchi, X Región;

III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 11 y 17 de mayo de 2007;

IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:

a) Comunicaciones Alcides Alejandro Gómez Haro E.I.R.L. (Ingreso CNTV N°526, de 18.06.2007);

b) Red de Televisión Chilevisión S. A. (Ingreso CNTV N°532, de 18.06.2007);

c) Eurosat Telecomunicaciones Fernando Mauricio Alvarez Oyarzun E.I.R.L. (Ingreso CNTV N°534, de 18.06.2007); y

d) Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquin Nahuelquin E.I.R.L. (Ingreso CNTV N°535, de 18.06.2007);

V. Que por oficio ORD. N°38.957/C, de 31 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los cuatro proyectos, comunicando que:

1) Comunicaciones Alcides Alejandro Gómez Haro E.I.R.L., Red de Televisión Chilevisión S. A. y Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquin Nahuelquin E.I.R.L. cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que los tres proyectos mencionados garantizan técnicamente las transmisiones, asignándole una ponderación de 100% a cada uno de ellos; y

2) Eurosat Telecomunicaciones Fernando Mauricio Alvarez Oyarzún E.I.R.L., su ponderación es de un 76%, sin embargo por los reparos señalados en el punto 4 del presente oficio, el proyecto no garantiza técnicamente las transmisiones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los tres postulantes que obtuvieron una ponderación de 100%, los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles.

9. ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CONSTITUCION.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

II. Que por ingresos CNTV N°1133, de fecha 29 de diciembre de 2006 y N°411, de fecha 11 de mayo de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A., y don Cristián Vergara Zurita, respectivamente, solicitaron la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Constitución, VII Región;

III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 08 y 14 de junio de 2007;

IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:

a) Red de Televisión Chilevisión S. A., (Ingreso CNTV N°631, de 17.07.2007); y

b) John Wesley Televisión Limitada, (Ingreso CNTV N°639, de 18.07.2007);

- V. Que por oficio ORD. N°39.294/C, de 12 de septiembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los dos (2) proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, **y que garantizan técnicamente las transmisiones**, asignándole una ponderación de 100% a cada uno de ellos; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los dos (2) postulantes los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles.

10. ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE HUASCO Y FREIRINA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1118, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Huasco y Freirina, III Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Freirina Comunicaciones Limitada (Ingreso CNTV N°341, de 30.04.2007) y
 - b) Red de Televisión Chilevisión S. A., (Ingreso CNTV N°357, de 30.04.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°39.295/C, de 12 de septiembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los dos (2) proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, **y que garantizan técnicamente las transmisiones**, asignándole una ponderación de 100% a cada uno de ellos; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,

El Consejo Nacional de Televisión, **en sesión de hoy** y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, **acordó**, como medida para mejor resolver, **solicitar a los dos (2) postulantes los siguientes antecedentes:** una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles.

11. VARIOS.

Los señores Consejeros intercambian opiniones acerca de la decisión que previsiblemente adoptará el Gobierno respecto de la norma relativa a la televisión digital.

Se levantó la sesión siendo las 14:30 Hrs.